



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 27/2024 A-SEA

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO
CACHO

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA
SUPERIOR DE VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS
MIL VEINTICINCO.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco me permito formular el siguiente voto particular razonado.

Respetuosamente me apartó del proyecto formulado, ya que, si bien comparto el sentido de ordenar reponer el procedimiento a fin de que se notifique la resolución definitiva al nuevo defensor de oficio del presunto responsable, difiero del desechamiento del recurso presentado por el Auditor Superior; en tanto que el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se encuentra en armonía con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos Internos de Control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales.

Es decir, a partir de la última de las porciones normativas referidas, se habilitó a los Congresos Locales, bajo su libertad configurativa, a disponer el medio de defensa que ellos consideraran apropiado para que los referidos entes pudieran impugnar las sentencias dictadas por los Tribunales Locales.

De tal modo que, si bien el artículo 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encuentra en la **Sección IV "De la Revisión", del Capítulo III "Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales"**, correspondiente al **Título II denominado "TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA"**, ello no puede llevar a concluir que el Congreso Local no podían disponer que fuera el recurso de apelación el medio de defensa idóneo para que esta Sala Superior, como órgano Terminal Ordinario, conociera de las controversias planteadas por las Secretarías, los Órganos Internos de Control o las entidades de fiscalización locales competentes en contra de las sentencias dictadas por las Salas Unitarias en tratándose de responsabilidades administrativas por faltas graves.

Esto si se toma en consideración que, es de colegirse, que el Congreso de la Unión, a sabiendas de la pluralidad de estructuras jurídicas que se pueden dar en las Entidades Federativas, dejó a su cargo la elección del medio de defensa que mejor se ajuste a su sistema jurídico.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 27/2024 A-SEA

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO
CACHO

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA
SUPERIOR DE VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS
MIL VEINTICINCO.

Además, de que el recurso de revisión a que se refiere la Ley General, por disposición del artículo **104, fracción III**, Constitucional, únicamente es procedente en contra de las resoluciones que emite el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sobre este tema en particular, se invoca de forma ilustrativa, la siguiente jurisprudencia aprobada por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO CONTEMPLADO EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS A LA REFORMA AL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ESTO ES, DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE). El precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, facultaba a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de revisión que se interpusieran contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73, así como la base primera, fracción V, inciso n) y la base quinta del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Posteriormente, mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el medio de difusión señalado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 104, fracción III, de la Norma Fundamental, para establecer que los Tribunales Colegiados de Circuito podrán conocer, únicamente, de las revisiones interpuestas contra las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Así, este último precepto ya no prevé el conocimiento por los órganos jurisdiccionales aludidos, de las revisiones interpuestas contra resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por tanto, al no existir una disposición constitucional específica que los dote de competencia para conocer de esos medios de impugnación, ésta no puede presumirse, ni considerarla implícita con base en las disposiciones legales locales que para el trámite y sustanciación respectivos se emitan; de ahí que, a partir del día siguiente a aquel en que concluyó el plazo contemplado en las disposiciones transitorias relativas a la reforma al citado artículo 104, fracción III, constitucional, esto es, desde la publicación de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (uno de septiembre de dos mil diecisiete), el recurso de revisión contenciosa administrativa es improcedente.¹

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

¹ Registro digital: 2020100, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/146 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo V, página 4565, Tipo: Jurisprudencia